

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2019-00020-00.  
AUTO DE TRÁMITE.

Santiago de Cali, marzo tres-3-de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el señor HAROLDO PENILLA CÉSPEDES en su condición de Demandado, como persona natural dentro de este proceso ejecutivo, aporta:

A)Auto de admisión de la sociedad HPC Marketing y Eventos S.A. a proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), de fecha 12 de febrero de 2021.

B)Acta de confirmación del acuerdo de negociación de pasivos de emergencias de Haroldo Penilla Céspedes con fecha del 4 de febrero de 2021 con auto proferido en la misma.

Dichas actuaciones adelantadas en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1)Agregar el anterior escrito con anexos presentados por el Demandado, señor HAROLDO PENILLA CÉSPEDES, que corresponde al auto con consecutivo #620-000184 de fecha 12/02/2021, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, admitió a la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A., con NIT. 900.114.299 a proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. También agregar el acta de confirmación del acuerdo de negociación de pasivos de emergencias de Haroldo Penilla Céspedes con fecha del 4 de febrero de 2021 y los autos proferidos en la misma por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI.

2)Procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI en cumplimiento al auto que se transcribe y dice:

“ AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI

.....  
.....

RESUELVE:

.....

...SEGUNDO. ADMITIR a la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A., con NIT. 900.114.299, y domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la avenida 4 # 47 Norte-88 Apto. 202, (dirección para notificación judicial, según el certificado de existencia y representación legal aportado), al proceso de reorganización reglado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

... ....NOVENO. .2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

... ....b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

.....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ  
Intendente Regional Cali  
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
RAD. 2020-01-619611”

Todo lo anterior, con relación a la Demandada sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A., con NIT. 900.114.299.

Pero, la Ley 1116 de 2006, establece:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. ....”

Es decir, las medidas cautelares quedarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, quien determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, como lo indica la norma.

3)Respecto al Demandado persona natural señor HAROLDO PENILLA CÉSPEDES, en cumplimiento a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, mediante el documento denominado “ACTAS CONSECUTIVO: 620-000007 de fecha 04/02/2021” y el auto proferido, que en su parte resolutive dice y se transcribe:

“ACTA  
AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DE  
ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE  
ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

.....AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI

.....RESUELVE:

...TERCERO: CONFIRMAR el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante, señor HAROLDO PENILLA CÉSPEDES, celebrado entre éste y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, al haber sido aprobado por el 94,74% de los votos admisibles.

CUARTO: ORDENAR a la persona natural comerciante, señor HAROLDO PENILLA CÉSPEDES, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra del deudor concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el deudor concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo.

.....NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco

fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

5. CIERRE.

En firme la providencia, siendo las 2:41 p.m., se da por terminada la audiencia y, en constancia, firma quien la presidió.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR  
Intendente Regional Cali  
TRD: ACUERDOS “

4)Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVIAS que fueron decretadas dentro de este proceso EJECUTIVO sobre los bienes de propiedad del demandado persona natural comerciante, señor HAROLDO PENILLA CÉSPEDES, en cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido en ACTA en el documento remitido a este Despacho denominado el documento denominado “ACTAS CONSECUTIVO: 620-000007 de fecha 04/02/2021”.

LIBRENSE LOS OFICIOS.

5)REMÍTASE este PROCESO EJECUTIVO con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, para que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A., con NIT. 900.114.299, el cual fue ADMITIDO por dicha entidad conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

6)Regístrese la SALIDA del proceso EJECUTIVO en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de95ce93733f91864143678381302661d9b65bfb949c2f3309dfd9e737a2cf**  
Documento generado en 03/03/2021 02:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**